



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 52/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 52/2021.

EXPEDIENTE: 447/2019/4^a-III.

RECURRENTE: Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución que revoca la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte y en su lugar, reconoce la validez de los actos impugnados en el juicio de origen.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

1.1. Del juicio contencioso administrativo. En fecha veinte de junio del dos mil diecinueve la ciudadana Argimira Alarcón Andrade¹ en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, demandó la nulidad de:

El "**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**" de fecha veintinueve de mayo de 2019, con folio MEJ-05-2019, emitido por el **C.P. GABRIEL GARCÍA CHÁVEZ**, en su carácter de Jefe de Oficina de Hacienda del Estado en la Ciudad de Altotonga, Veracruz; y el **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con FOLIO MEJ-05-2019/A, de fecha 03 de junio del año 2019**, levantada por el **C. CARMELO BALTAZAR JUSTO**, en su carácter de Notificador Ejecutivo adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado en la Ciudad de Altotonga, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio el día veintisiete de octubre del dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria² emitió sentencia³ en la que resolvió:

PRIMERO. – Se declara la prescripción del crédito fiscal con folio MAJ-05-2019 emitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado a través de la cual la autoridad actualiza una

¹ En adelante "actora".

² En adelante "Sala Unitaria".

³ Expediente principal, hojas 160 a 168

multa administrativa derivada del expediente número DGF/VD/2965/LIQ/2013 y notificado a la actora el tres de junio de dos mil diecinueve con folio MEJ-05-2019/A.

SEGUNDO. – Se condena a la autoridad demandada (sic.) a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en la última parte del considerando sexto.

1.2. Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la recurrente promovió recurso de revisión⁴ mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno⁵ por el que se ordenó informar a las partes sobre la integración de la Sala Superior y la designación del magistrado Pedro José García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno⁶ se tuvieron por recibidos los escritos de desahogo de vista de la actora⁷ presentados el día tres del mismo mes y año.

Cabe señalar que la autoridad demandada sostiene su defensa en los actuado dentro del juicio contencioso administrativo 345/2013/I del índice de la hoy extinta Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así, conforme al transitorio décimo segundo⁸ de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁹, el archivo del hoy extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado fue remitido a este organismo.

Además, la Secretaría General de Acuerdos como órgano integrante de esta Sala Superior en términos del artículo 13 de la referida LOTEJA,¹⁰

⁴ Toca 52/2021, hojas 2 a 11.

⁵ *Ibidem* hojas 12 y 13.

⁶ *Ibidem* hoja 36.

⁷ *Ibidem* hojas 19 a 22.

⁸ Décimo segundo. (...)

(...)

De manera inmediata a la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, deberá remitir el archivo y los expedientes en trámite para su desahogo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

(...)

⁹ En adelante "LOTEJA".

¹⁰ Artículo 13. Estará conformada para su funcionamiento, por el secretario General de Acuerdos del Tribunal, actuarios, oficiales jurisdiccionales, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

tiene dentro de sus atribuciones las de dirigir los archivos del Pleno y de la Sala Superior, así como supervisar la operación y funcionamiento de los archivos. Lo anterior se refuerza con el contenido del artículo 46 fracción IV, 65, 66 y 67 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, toda vez que dicho expediente se encuentra al resguardo de una de las áreas que componen a esta instancia, lo ahí contenido se tiene a la vista para resolución del presente controvertido, máxime por tratarse de una cuestión invocada por una de las partes.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Se sintetizan las razones hechas valer en el presente medio de impugnación.

Agravio Primero

- Que la sentencia partió de una premisa falsa, pues no existe obligación de notificar nuevamente resolución que determinó el crédito fiscal, junto con el mandamiento de ejecución impugnado.
- Que no se hace referencia al precepto legal que obligue a la autoridad a adjuntar la resolución determinante con el mandamiento de ejecución o bien, que esto represente un requisito de validez.
- Que la determinación de la Sala Unitaria hizo nula la notificación del crédito determinado llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Inciso B)

- Que se dejó de observar el contenido de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz¹¹, dispositivos que no contemplan lo que refiere la Sala Unitaria en la sentencia.
- Que el Código no obliga a que con los cambios de administración, se deba de dar a conocer nuevamente el crédito fiscal.

Inciso C)

¹¹ En adelante "Código".

- Que la resolución valida un supuesto desconocimiento del crédito fiscal, siendo que la actora tenía la obligación de mantener el control de sus obligaciones fiscales y la documentación relacionada, por lo que carece de sustento el razonamiento respectivo, por el que se declaró la nulidad.
- Que el cambio de administración no significa extinción de las obligaciones.

Agravio Segundo

Inciso A)

- Que la Sala Unitaria se extralimitó en su competencia conforme a los artículos 160 y 280 del Código.
- Que para que procediera la prescripción del crédito fiscal, previamente tuvo solicitarse a la autoridad recaudadora y que en todo caso, la negativa sería materia de controversia en el juicio contencioso con base en el principio de definitividad.
- Que la solicitud de prescripción que realiza la actora, no es un acto definitivo que pueda ser controvertido en el juicio y que éste únicamente recaía en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago respecto de los cuales la Sala Unitaria omite hacer pronunciamiento.

Inciso B)

- Que la prescripción no se actualiza al haberse promovido diverso juicio contencioso en contra del crédito determinante el cual suspendió el cómputo del plazo.
- Que la Sala Unitaria omitió estudiar la defensa hecha valer en el sentido de que no se extinguió el crédito fiscal por mediar el reconocimiento tácito o expreso con la interposición de un medio de defensa.
- Que se dejaron de observar los hechos y las pruebas que se hicieron valer dentro del juicio con relación a diverso juicio contencioso promovido con anterioridad, así como se omitió estudiar los argumentos correspondientes.

Agravio Tercero. Segundo (sic.)

- Que la determinación contenida en la sentencia deja de observar la cosa juzgada, respecto de la resolución determinante que era del conocimiento de la actora.
- Que la sentencia no emite pronunciamiento sobre la legalidad de los actos impugnados, esto es: el requerimiento de pago y embargo y el mandamiento de ejecución.
- Que en la sentencia no se estudió la actualización del supuesto de la fracción X del artículo 289 del Código y que el juicio por tanto era improcedente, toda vez que no existen argumentos en contra de los actos impugnados.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la LOTEJA.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al ser planteado por la autoridad demandada en juicio contencioso, con la expresión de agravios, dentro del plazo previsto por la norma y en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, no se pasa por alto que la actora en el desahogo de vista hizo valer que el presente medio de impugnación debería de sobreseerse en virtud de considerar que recurso interpuesto correspondía al juicio 047/2019/4ª-III, por lo que fue incorrecto que la Presidencia de la Sala Superior lo admitiera y relacionara con el expediente 447/2019/4ª-III.

Dicha manifestación se desestima porque mediante escrito recibido el día once de enero de la presente anualidad —previo a la admisión del presente recurso de revisión—, el subprocurador de asuntos

contenciosos precisó que el oficio SPAC/DACF/6496/XXI/2019 presentado el día trece de noviembre de dos mil veinte correspondía al expediente 447/2019/4^a-III y no al 047/2019/4^a-III.

Además, derivado de la lectura del referido oficio SPAC/DACF/6496/XXI/2019, esta instancia revisora advierte que existe identidad de contenido entre las partes en el juicio, la fecha de emisión de la sentencia que se impugna,¹² la fecha de notificación a la autoridad demandada¹³ y las transcripciones de los considerandos que motivaron el fallo contenido en la sentencia.¹⁴

En esas condiciones, se concluye que el error involuntario no trasciende y por tanto, no significa impedimento para que este órgano colegiado realice el estudio de las cuestiones que hizo valer la autoridad demandada en el presente recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en primera instancia.

En otro orden de ideas y por ser la procedencia una cuestión de estudio preferente, también se desestima la actualización del supuesto contenido en el artículo 289 fracción X¹⁵ del Código, toda vez que en la demanda sí se hicieron valer conceptos de impugnación en contra de cuestiones sustantivas de los actos impugnados, como lo son su supuesta prescripción e indebida motivación.¹⁶

III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Del análisis de las cuestiones planteadas en los agravios, se concluye que éstos resultan esencialmente **fundados** y por tanto suficientes para revocar la sentencia dictada en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

III.1. Sobre los elementos que conforman la motivación del mandamiento de ejecución

La primera consideración de la sentencia que se controvierte es la siguiente:

¹² Veintisiete de octubre de dos mil veinte.

¹³ Cinco de noviembre de dos mil veinte.

¹⁴ Toca 52/2021, hojas 5 y 6 en el lado anverso y 7 en el lado reverso.

¹⁵ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; (...)

¹⁶ Expediente principal, hojas 7 a 11.

La autoridad demandada realiza el cobro de la Determinación de un Crédito Fiscal contenida en el oficio **DGF/VD/2965/LIQ/2013 de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 notificado legalmente el 28 de noviembre de 2013** siendo que dicho pago debió hacerse a más tardar el 07 de enero de 2014, ahora bien, de estos datos se concluye que, en primer término es cierto que dicha situación le causa una (sic.) agravio a la actora, puesto que dicha determinación no fue exhibida con el Mandamiento de Ejecución, dicho acto le genera molestia pues no tiene certeza jurídica de la legalidad del acto, más aun que resulta evidente que sí (sic.) dicha determinación fue decretada en el año dos mil trece y fue ejecutada (sic.) el cobro en dos mil diecinueve, la administración municipal es otra, lo cual deja en un total estado de indefensión a la actora.

Como se advierte de la anterior transcripción, la Sala Unitaria consideró necesario que la notificación del mandamiento de ejecución folio MEJ-05-2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve¹⁷ debía de haberse acompañado de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio DGF/VD/2965/LIQ/2013¹⁸ que fuera notificada el veintiocho de dos mil trece.

Lo **fundado del primer agravio** radica en que no existe disposición legal que obligue expresamente a la autoridad a acompañar un mandamiento de ejecución con la determinación del crédito fiscal. Al respecto conviene precisar las reglas correspondientes en la emisión de un mandamiento de ejecución contenidas en el Código:

Artículo 194. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.

(Subrayado agregado)

Los elementos que el Código exige en un mandamiento de ejecución únicamente son: la fundamentación, la motivación, el requerimiento de pago inmediato y el apercibimiento de embargo. Por esa razón, la exigencia de incluir a la determinación del crédito fiscal carece de sustento legal.

Ahora bien, tampoco sería válido considerar esta exigencia como elemento para la debida motivación de un mandamiento de ejecución

¹⁷ En adelante "Mandamiento de Ejecución".

¹⁸ En adelante "Determinación del crédito fiscal".

porque además de no ser una cuestión prevista en la norma, la presunción de legalidad de los actos administrativos permite tener por ciertos los que ahí sean relatados —salvo prueba en contrario o que la contraparte los niegue lisa y llanamente—.

En cambio, las cuestiones que sí serían exigibles como elementos para una debida motivación son los antecedentes que hacen procedente el procedimiento administrativo de ejecución. Éstos de primer momento, permiten presumir la motivación del acto de conformidad con el artículo 192¹⁹ del Código que establece que los créditos fiscales serán exigibles cuando no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos que señale la ley. La norma que establece el plazo se encuentra en el Código Financiero para el estado de Veracruz²⁰ que señala lo siguiente:

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(...)

Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará:

a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

(...)

(Subrayado agregado)

De lo anterior se tiene que una vez agotado el plazo de quince días señalado por el Código financiero, la autoridad fiscal podrá exigir el pago y proceder conforme al procedimiento administrativo de ejecución. El Mandamiento de Ejecución impugnado en el juicio contencioso, hace referencia expresa a los actos que le antecedieron, esto es: la Determinación del crédito fiscal y el vencimiento del plazo para su pago.

¹⁹ Artículo 192. Las autoridades fiscales competentes exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, conforme al procedimiento que señala este capítulo.

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y otros accesorios, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.

²⁰ En adelante "Código financiero".

Por otro lado, es correcta la proposición que hace valer la recurrente en el sentido de que no es válido presumir de forma absoluta que el cambio de administración municipal signifique el desconocimiento de las obligaciones del ente público.

Lo que sí es válido presumir es que al momento de tomar posesión de las funciones públicas municipales, la actora tuvo que haber sido informada en el proceso de entrega – recepción²¹ por su predecesora conforme al marco regulatorio y de situación legal del expediente de entrega, conforme a los artículos 1, 2 fracción VIII, 14, 27, 28 y demás aplicables de la Ley número 336 para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal.²² No es óbice de lo anterior, que dicha presunción legal es susceptible de ser desvirtuada con prueba en contrario, lo que no aconteció en el presente juicio toda vez que la actora omite ofrecer elementos de convicción al respecto.

Ahora bien, lo señalado solo refiere a una presunción legal que no fue considerada por la Sala Unitaria, sin que esto signifique que esta instancia revisora haya emitido —aún— pronunciamiento sobre la

²¹ Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Entrega y Recepción: Proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio, con motivo de un cambio de administración o de la separación del cargo, que se formaliza a través de un Acta Circunstanciada;

²² Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el proceso y establecer los criterios que regirán la entrega y recepción de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Municipal, ya sea por conclusión del período constitucional o mandato legal, o bien por separación del cargo.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Expediente de Entrega: Legajo que acompaña al Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, y contiene los documentos debidamente foliados, firmados y en su caso certificados, que dan cuenta de la situación que guardan las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Municipal o los asuntos relativos a un área.

Artículo 14. Los rubros que integrarán el Expediente de Entrega serán:

(...)

Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación de la Dependencia o Entidad; los compromisos que debe atender derivados de un instrumento o proceso jurídico; así como lo relativo a convenios o contratos con otras instituciones del Poder Ejecutivo, Ayuntamientos, la Federación o particulares, se incluye en su caso los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen; (...). (Subrayado agregado)

Artículo 27. Ningún servidor público podrá separarse de su cargo sin realizar la entrega señalada en la presente Ley, en caso de no efectuarse, será requerido de forma inmediata por el Órgano Interno de Control o la Contraloría Interna correspondiente, para que en un lapso de tres días hábiles contados a partir del citatorio, cumpla con esta obligación; caso contrario se sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que le corresponda por el incumplimiento de un deber legal.

Artículo 28. El servidor público entrante está obligado a recibir la documentación antes mencionada y a revisar su contenido, al margen de las acciones legales que se deriven de inconsistencias o irregularidades detectadas de manera posterior. (Subrayado agregado)

veracidad del desconocimiento de la determinación del crédito fiscal que alegó la actora en el juicio. En esa tesitura, tampoco se ha fijado postura sobre la validez o veracidad de la motivación del Mandamiento de Ejecución, porque tampoco es una cuestión que haya sido controvertida en el juicio.

Por lo tanto, únicamente se pone en evidencia que asiste la razón a la recurrente en el sentido de que:

- carece de sustento legal el considerar como requisito o elemento para la validez del Mandamiento de Ejecución, el acompañamiento de una copia u original de la Determinación del crédito fiscal, y por tanto,
- la Sala Unitaria soportó su decisión en una premisa falsa.

Entonces, se concluye que es **fundado el primer agravio** hecho valer en el presente medio de impugnación.

III.2. Sobre la declaración de prescripción del crédito fiscal

Esta instancia revisora considera que fue incorrecta la declaración de prescripción que realizó la Sala Unitaria. Esto es, porque no se consideró que los plazos para hacer efectivo el crédito fiscal fueron suspendidos. Al respecto cabe hacer mención de las consideraciones correspondientes de la sentencia:

(...) resulta evidente que la autoridad no ejerció cobro alguno en fecha posterior al catorce de enero de dos mil catorce, (...) por lo cual resulta evidente la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada puesto que no realizó en tiempo y forma el procedimiento de ejecución (...)

En un primer término, lo **fundado del segundo agravio** se advierte en el hecho de que la Sala Unitaria omitió estudiar la defensa hecha valer en juicio, en el sentido de que el crédito fiscal no se extinguió debido al reconocimiento tácito o expreso de la actora y con la interposición de diverso juicio contencioso.

De haberse realizado el estudio de las situaciones hechas valer, se habría concluido que el plazo se interrumpió y por tanto, se habría variado el sentido de la resolución. Cabe precisar que en la defensa se planteó —entre otros aspectos— que la interposición del juicio contencioso administrativo 345/2013/I²³ y la suspensión del acto,

²³ En adelante "JCA 345/2013".

interrumpieron los plazos para que operara la prescripción del crédito fiscal. Proposición que resulta válida, con base en los siguientes hechos probados:

1. La Determinación del crédito fiscal fue notificada a la actora el veintiocho de noviembre de dos mil trece.
2. En contra de dicho acto, la actora promovió el JCA 345/2013 mediante demanda presentada el trece de diciembre del mismo año ante la Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.²⁴

En la demanda, la actora solicitó la suspensión del acto en los términos siguientes:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Desde este momento solicitó (sic.) sea suspendido el acto que reclamo, y por ende todas las consecuencias de hecho o de derecho que de él deriven.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

(...)

SEGUNDO. Suspender el acto reclamado en los términos legales que correspondan.²⁵

3. Previo requerimiento efectuado por la autoridad jurisdiccional, la demanda fue admitida el veintisiete de febrero de dos mil catorce, fecha en la que se concedió la suspensión del acto solicitada en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la solicitud de suspensión del acto impugnado, de acuerdo con los numerales 305, 306 y 307 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede la medida cautelar, para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicta sentencia en el presente juicio, sin que la parte actora garantice el interés fiscal dada la suficiencia económica de la moral demandante.²⁶

(Subrayado agregado)

²⁴ En adelante "Sala Regional".

²⁵ Expediente del JCA 345/2013, p. 15.

²⁶ Véase, *Expediente principal*, p. 80 y *Expediente del JCA 345/2013*, pp. 110 reverso y 111 anverso.

4. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional dictó sentencia por la que resolvió el juicio en los términos siguientes:

I. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número DGF/VD/2965/LIQ/2013 (...)²⁷

5. Inconforme con el fallo, la actora promovió recurso de revisión ante la superior de la Sala Regional quien confirmó la sentencia el veintiséis de agosto de dos mil catorce.²⁸

Lo anterior se tiene por acreditado, conforme a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y conforme al expediente y anexos del JCA 345/2013, documentos públicos que se tienen a la vista y se valoran como hechos notorios conforme al siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

²⁷ Véase, *Expediente principal*, p. 93 reverso y *Expediente del JCA 345/2013*, p. 155 reverso.

²⁸ La actora también promovió diverso juicio de amparo directo, el cual concedió la protección de la justicia federal a efecto de que la autoridad responsable subsanara la falta de firma del secretario en el acto reclamado. Sin embargo este hecho no es relevante para los efectos de la presente resolución toda vez que el amparo fue negado.

pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.²⁹

(Subrayado agregado)

La aplicabilidad del criterio se actualiza, al momento de que esta Sala Superior tiene a la vista el expediente de mérito como se mencionó en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Ahora bien, para la atención de la presente controversia, se debe de considerar como plazo de interrupción desde la fecha en que se suspendió el acto impugnado en el JCA 345/2013 hasta la resolución del recurso de revisión conforme al artículo 310³⁰ del Código. Esto es, del veintisiete de febrero de dos mil catorce al veintiséis de agosto del mismo año lo que equivale a cinco meses con veintinueve días.

Es así que en dicho periodo operó la interrupción del término para la prescripción del crédito fiscal. Resulta aplicable por analogía y en sentido contrario, el contenido de los siguientes criterios:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. NO SE INTERRUMPE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN.

No causa agravio a las autoridades fiscales el hecho de que no haya aceptado la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el argumento de que no se consumó la prescripción en favor del causante, porque se estaba tramitando un juicio de amparo, si esta no fue la causa de la negativa de la prescripción solicitada, y en el amparo mencionado, no se concedió la suspensión y se dejó en libertad a la autoridad para ejercitar la facultad economicocoactivo, esto es, para cobrar el impuesto y para exigir la presentación de las declaraciones, por lo que no existe la interrupción o suspensión del término de la prescripción.³¹

y

²⁹ Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, t. I, p. 10. Registro digital: 2017123.

³⁰ Artículo 310. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

(...)

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, volumen CXXXII, tercera parte, p. 141. Registro digital: 802276.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años y éste sólo se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor. Por lo que, si la actora promovió el juicio de nulidad contra la resolución que determinó un crédito fiscal en su contra, pero no solicitó la suspensión de ejecución, mediante la garantía correspondiente, debe estimarse que la sola interposición del juicio de nulidad no interrumpe la prescripción, ya que la autoridad estaba en condiciones de hacer efectivo el crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución.³²

(Subrayado agregado)

Ambos criterios se consideran aplicables en sentido contrario, porque hacen referencia a que el juicio de nulidad no interrumpe por sí mismo la prescripción, sino que requiere que la suspensión del acto se haya solicitado y concedido. En el asunto que nos ocupa la suspensión sí fue solicitada, lo que hace viable a la interpretación realizada.

En ese orden de ideas y conforme al Poder Judicial de la Federación, la prescripción no debería de entenderse como un beneficio para el destinatario, sino como una "sanción" para la autoridad por no haber ejercitado en tiempo su facultad. Lo anterior se inscribe en el contenido del presente criterio de aplicación analógica:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).

La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el

³² Tesis: IV.1o.A.27 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIII, marzo de 2005, p. 2,065. Registro digital: 175511.

derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpadó, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado.³³

(Subrayado agregado)

Pero esta “sanción” no sería aplicable si el procedimiento se encontró suspendido por causas ajenas a la autoridad como lo es una determinación judicial. Como se puede advertir en el criterio transcrito, la suspensión tendrá como efecto que el tiempo en que persista deberá de descontarse del plazo para que opere la prescripción.

³³ Tesis: 1a./J. 15/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXI, t. 1, junio de 2013, p. 497. Registro digital: 2003877.

Aunado a lo anterior, la interrupción del término también se configura porque existe un reconocimiento expreso respecto de la existencia del crédito conforme a la regla contenida en el artículo 191³⁴ del Código, lo que se actualizó con la promoción del JCA 345/2013. En esas condiciones, es aplicable el contenido de la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.³⁵

Lo expuesto en líneas anteriores se sintetiza con el siguiente silogismo:

- A. El crédito fiscal fincado a la actora se hizo exigible a partir del catorce de enero de dos mil catorce.
- B. El plazo de cinco años contemplado en el artículo 191³⁶ del Código feneció el catorce de enero de dos mil diecinueve.
- C. Si la suspensión de la Determinación del crédito fiscal tuvo vigencia del veintisiete de febrero de dos mil catorce al veintiséis de agosto del mismo año, entonces la autoridad se vio imposibilitada a ejecutar el crédito fiscal durante cinco meses con veintinueve días.

³⁴ Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

(...)

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito. (Subrayado agregado)

³⁵ Tesis: VI.2o.A.63 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 1,003. Registro digital: 182793.

³⁶ Véase, *op. cit.*, nota 28.

Por tanto, al plazo para la configuración de prescripción vencido el catorce de enero de dos mil diecinueve se deben adicionar los cinco meses con veintinueve días en los que estuvo interrumpido.

En esas condiciones, si el Mandamiento de Ejecución tuvo verificativo el tres de junio del mismo año, es pertinente considerar que aún no se cumplía el término de cinco años señalado por el artículo 191 del Código. Lo anterior sin perjuicio de que con la promoción del juicio contencioso, la actora reconoció la existencia del crédito fiscal conforme a la fracción II del referido numeral. En consecuencia, el **agravio segundo también es fundado.**

Toda vez que las razones de disenso hechas valer fueron suficientes para revocar la sentencia, se prescinde del estudio de las restantes y se reasume jurisdicción en términos del artículo 347 fracción III³⁷ del Código, para estudiar las cuestiones que no fueron abordadas en primera instancia.

III.3. Estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el juicio que no hayan sido estudiadas por la Sala Unitaria: sobre el supuesto desconocimiento de los hechos que motivaron al Mandamiento de Ejecución

Esta instancia considera que las cuestiones que fueron planteadas por la actora en el juicio de origen ya fueron materia del estudio realizado en la presente resolución. Ahora bien, es importante hacer hincapié en una de éstas: sobre el supuesto desconocimiento de la Determinación del crédito fiscal que antecedió al Mandamiento de Ejecución.

Anteriormente se concluyó que no es válido presumir de forma absoluta el desconocimiento de los asuntos y juicios en trámite, cuando existe la presunción legal de que dicha situación se tuvo que haber hecho del conocimiento de la actual administración municipal en el apartado de *Marco regulatorio y de situación legal* dentro del "Expediente de entrega" conforme a la normatividad aplicable³⁸.

³⁷ Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

(...)

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

(...)

³⁸ Véase, *op. cit.*, nota 19.

Sin embargo, conforme al artículo 47³⁹ del Código, si la parte actora niega los hechos que motivaron al acto, corresponde a las autoridades probarlos en el juicio. Esta instancia tiene por satisfecha dicha situación conforme a las pruebas que fueron recepcionadas en la instrucción del juicio, esto es:

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – “Consistente en la copia del acuerdo de admisión 27 de febrero de 2017, emitido por la Sala Regional Unitaria (sic.) Centro de (sic.) Tribunal” (f. 79-80) – SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.

(...)

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – “Consistente en copia de la sentencia emitida en fecha 16 de mayo de 2014, emitida por la Sala Regional Unitaria (sic.) Zona Centro del Tribunal” (f. 83-94) – SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.

(...)

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – “Consistente en la copia de la sentencia emitida en fecha 26 de agosto de 2014, emitido (sic.) por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” (f. 97-102) – SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.

(...)

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – “Consistente en la copia de la sentencia emitida de fecha 02 de marzo de 2015, emitido (sic.) por la Sala Superior, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo” (f. 104-109) – SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.

Documentales que valoradas en conjunto con el expediente del JCA 345/2013 que se tiene a la vista, en términos de los artículos 104, 109, 112, 113 y 114 del Código⁴⁰, permiten tener plena convicción de los hechos ahí relatados.

³⁹ Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁴⁰ Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

(...)

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.

Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



Por lo tanto, queda desestimado el desconocimiento de la Determinación del crédito fiscal que alegó la actora, toda vez que la autoridad demandada demostró en el juicio las circunstancias que motivaron al Mandamiento de Ejecución.

IV. Fallo

Se concluye que los argumentos en contra de la sentencia resultaron fundados y suficientes para que ésta fuera revocada.

En consecuencia, se reasumió jurisdicción para estudiar los aspectos no atendidos por la Sala Unitaria y se concluyó que no existen razones válidas en los conceptos de impugnación que alcancen para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

RESOLUTIVOS

Primero. Se revoca la sentencia emitida en primera instancia, conforme a los estudios contenidos en las consideraciones III.1 y III.2.

Segundo. Se reconoce la validez de los actos impugnados conforme a lo expuesto en la consideración III.3.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, actuando como ponente el último mencionado ante el

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

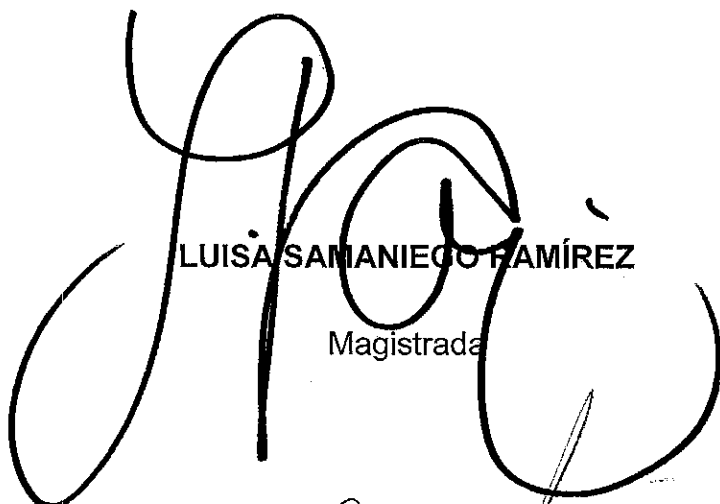
(...)

Artículo 112. Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

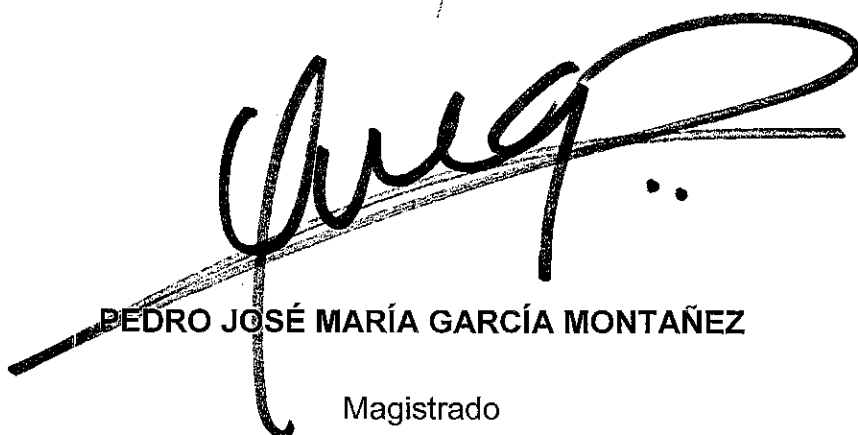
ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diez de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 52/2021, en la que se resolvió revocar la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte emitida en el juicio 447/2019/4ª.